Artículo: Algunas consideraciones acerca de la Ley N° 16.262, sobre timbres, estampillas y papel sellado
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Fernando Enríquez Barra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑOS XXXVI-VII – OCT-DIC 1968 – ENE-MAR 1969 – Nºs 146-147

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAY

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Algunas consideraciones acerca de la Ley N° 16.262, sobre timbres, estampillas y papel sellado
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Fernando Enríquez Barra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

FERNANDO ENRIQUEZ BARRA

Instructor del Departamento de Derecho Económico de la Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción.

ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE LA LEY Nº 16.272, SOBRE TIMBRES, ESTAMPILLAS Y PAPEL SELLADO

Orígenes.— En nuestro país se encuentran ya en la época colonial las primeras manifestaciones sobre el impuesto de Estampillas, Timbres y Papel Sellado. En efecto, como es de sobra conocido, imperaban acá las leyes vigentes en la Metrópoli donde, por Real Pragmática que dictara Felipe IV el 15 de Diciembre de 1636, se estableció este gravamen. Debe sí recordarse que el mismo no tiene su origen en dicho precepto, sino que se encontraba vigente en otras provincias dependientes del reino español, según lo deja entender claramente la versión textual que en dicha Pragmática se inserta: "confiando por la experiencia de otras provincias, se conseguirá en la nuestra la misma utilidad" (1).

Se ha sostenido, también, que podría considerarse como antecedente del impuesto en comento el llamado derecho de alcabala, o sea, la tributación que gravaba la transferencia de bienes raíces y muebles. Debe estimarse sí de mayor validez la opinión primeramente emitida.

(1) **Amorós, Narciso:** "El Impuesto de Timbre", en Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública, España. N 41, 1961, página 545.

Artículo: Algunas consideraciones acerca de la Ley N° 16.262, sobre timbres, estampillas y papel sellado
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Fernando Enríquez Barra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Producida la Independencia, en el año 1835 se dictan algunas disposiciones tendientes a ampliar los derechos considerados en la legislación española, y en 1866 se dicta un texto bastante completo sobre el particular. El año 1874 marca la fecha de la primera elevación de estos derechos y 1879, el establecimiento de sanciones pecuniarias por infracciones a esta ley.

La ley del año 1874 fue objeto de múltiples reformas, entre las cuales cabe mencionar las contenidas en las leyes números 2640, de 12 de Febrero de 1912; 3482, de 4 de Febrero de 1919; y 3733, de 23 de Febrero de 1921. El 27 de Enero de 1944 se dicta el Decreto Nº 400, del Ministerio de Hacienda, destinado a contener el texto refundido de las variadas disposiciones existentes sobre la materia, pero, de un lado, no se incluyó una serie de actos y contratos y, de otra parte, se concedieron con posterioridad numerosas exenciones hasta culminar con la dictación de la Ley Nº 11.151, de 5 de Febrero de 1953, que facultó al Presidente de la República para otorgar las franquicias que estimare procedentes.

Más adelante, se dicta el Decreto con Fuerza de Ley Nº 371, de 3 de Agosto de 1953, que estableció un nuevo texto definitivo de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, pero volvió a suceder lo que en ocasiones anteriores, sufriendo este nuevo precepto numerosas modificaciones que indujeron a la dictación de la Ley Nº 16.250, de 20 de Abril de 1965 y, a continuación, la de la Ley Nº 16.272, de 4 de Agosto de 1965, en actual vigencia, pero que, a su vez, ha sido también modificada por numerosas disposiciones posteriores, principalmente en lo que hace referencia al otorgamiento de exenciones y a la modificación de las tasas. Son ellas las números 16.383, de 9 de Diciembre de 1965; 16.391, de 16 de Diciembre de 1965, que en su artículo 61 considera una forma especial para extender ciertas escrituras públicas; 16.395, de 28 de Enero de 1966; 16.397, de 27 de Diciembre de 1965; 16.494, de 25 de Abril de 1966; 16.617, de 31 de Enero de 1967; 16.718, de 8 de Marzo de 1967; 16.692, de 18 de Octubre de 1967; 16.773, de 23 de Marzo de 1968; 16.840, de 24 de Mayo de 1968; 16.899, de 14 de Agosto de 1968; 17.073, de 31 de Diciembre de 1968, y 17.267, de 24 de Diciembre de 1969.

Generalidades.— Pese a la antigüedad de vigencia del impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, no ha sido objeto de mayores estudios por lo que a su conceptualización doctrinaria se

Artículo: Algunas consideraciones acerca de la Ley N° 16.262, sobre timbres, estampillas y papel sellado
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Fernando Enríquez Barra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

refiere. En efecto, aquellos autores que, como Enrique Piedrabuena, han dedicado algunos párrafos de sus trabajos al análisis de las distintas leyes que se han dictado respecto de esta materia, en sus obsérvaciones no han llegado más allá de efectuar una labor de sistematización y coordinación de contenidos. Resulta, por consiguiente, de bastante interés intentar alguna profundización sobre el particular.

Han destacado en este campo los doctrinadores españoles, y como en algunos de sus aspectos principales la ley de 1955, vigente en ese país, guarda bastante similitud con la nacional, puede afirmarse que muchas de las conclusiones allegadas tienen perfecta vigencia aplicadas al texto chileno.

En una "situación tributaria perfecta es posible encontrar, a nuestro juicio, como elementos integrantes uno de carácter fáctico (hecho tributario), otro de carácter finalista (objeto impositivo), otro de carácter personal (sujetos y responsables), otros de carácter cuantitativo (base y tipo) y, por último, los de carácter temporal (devengo, exigibilidad, prescripción, etc.)" (2).

Siguiendo el planteamiento indicado por la cita precedente, cabe referirse, en primer término, a lo que debe entenderse por "hecho tributario". De acuerdo con el texto vigente, puede sostenerse que está constituido por el "documento", entendido desde un punto de vista ajeno a la concepción vulgar, que lo asimila a la hoja o libro que constituyen el soporte material normalmente utilizado en los documentos.

Lo anterior significa que, para los efectos del gravamen de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, el referido "hecho tributario" puede revestir otra forma de manifestación externa, especialmente en la actualidad en que, dado el progreso técnico alcanzado, puede estar constituido, verbi gratia, por microfilms. Esta afirmación se encuentra confirmada por el tenor literal del inciso 1º del artículo 1º de la Ley Nº 16.272, que dice: "Establécese un impuesto a los documentos . . .". Es sí de toda evidencia que los aludidos instrumentos deben acreditar la celebración de actos jurídicos para que adquie-

(2) **Amorós, N.:** Obra citada, página 548.

Artículo: Algunas consideraciones acerca de la Ley N° 16.262, sobre timbres, estampillas y papel sellado
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Fernando Enríquez Barra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ran, como lo señala Amorós (3), "sustantividad tributaria" o, como expresa el profesor italiano D'Amati (4), "declaración poseedora de importancia jurídica". Necesario es también señalar que el concepto de "documento" no es una noción fácil de precisar, aspecto en el que no corresponde hacer mayor hincapié, si se ha determinado el aspecto fiscal del mismo, que a los efectos del presente análisis interesa.

Estructura y características de la Ley Nº 16.272.— La Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado se encuentra dividida en siete Títulos, que integran 39 artículos permanentes y uno transitorio. Los Títulos son los siguientes:

I.— De los impuestos a los actos y contratos —artículos 1º a 8º—;
II.— De los impuestos a las actuaciones judiciales —artículos 9º a 13º—;
III.— De los impuestos a las actuaciones de los Notarios, Conservadores, Archiveros y Receptores Judiciales — artículo 14º—;
IV.— De los impuestos a las actuaciones administrativas —artículos 15º a 17º—;
V.— Del pago del impuesto —artículos 18º a 31º;
VI.— De las exenciones —artículos 32 y 33º—, y
VII.— Disposiciones generales —artículos 34º a 39º—.

Puede afirmarse, desde luego, que el impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado se caracteriza porque persigue o tiene por finalidad principal la recaudación de fondos para el erario. También y mirado desde el punto de vista nacional, suele estar dirigido a fines previsionales, como ocurre respecto de los abogados. Dicho en otros términos, no se trata de un instrumento de redistribución de la renta o de orientación de la producción.

Sin embargo, un análisis más certero permite poner de relieve, como otra de sus características, el rol de servir finalidades auten-

(3) Idem, página 550.
(4) Citado por **Narciso Amorós** en su obra citada, página 550.

Artículo: Algunas consideraciones acerca de la Ley N° 16.262, sobre timbres, estampillas y papel sellado
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Fernando Enríquez Barra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ticadoras y probatorias que desde sus inicios le han sido asignadas. Aún más, la tendencia actual en su aplicación es la de otorgarle fines u objetivos de redistribución. No de otra manera se explica el hecho de la aplicación porcentual de tasas en relación a la cuantía de los negocios jurídico-económicos de que da cuenta el hecho gravado.

Otro elemento característico lo constituye su fácil fiscalización. Al respecto, las obligaciones impuestas a Notarios, Conservadores, Archiveros, Secretarios de Juzgados y otros Ministros de Fe, aseguran un control eficaz. Otro tanto sucede con la comprobación visual, si de utilización de papel sellado o estampillas se trata, o con la inserción de los comprobantes pertinentes cuando el ingreso se efectúa directamente en arcas fiscales.

Se ha controvertido la procedencia de este gravamen por lo que hace referencia a la Administración de Justicia. Si se tiene presente que uno de los fundamentos de nuestro sistema judicial es su gratuidad, difícilmente podría conjugarse tal postulado con las exigencias pecuniarias que importa la aplicación de los preceptos de la ley en comento.

Contraargumentando, se sostiene que tales prestaciones o exacciones no tienen otro objeto, en este caso particular, que el de desalentar a litigantes contumaces, y que se han tomado los debidos resguardos en favor de quienes no están en situación económica de solventarlas, mediante los privilegios de pobreza, requeridos directamente de los Tribunales, o por medio del atestado de los Servicios de Asistencia Judicial Gratuita.

Objeto impositivo.— Se sostuvo en párrafo anterior que el "hecho tributario" lo constituía el documento en la acepción indicada, pero es indudable que el "objeto del tributo" está constituído por el contenido intrínseco del documento en cuanto éste contiene declaraciones destinadas a producir algún efecto jurídico o económico, debiendo, además, estar considerado, sea en la enumeración del artículo 1º de la ley, sea en la de los artículos 9º a 15º.

Glosando lo expuesto, puede sostenerse, con fundamento, que en el primero de los preceptos indicados se estaría en presencia de un impuesto propiamente tal y, principalmente en la tributación de las actuaciones administrativas, la exacción constituiría un ejemplo típico de tasas.

Artículo: Algunas consideraciones acerca de la Ley N° 16.262, sobre timbres, estampillas y papel sellado
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Fernando Enríquez Barra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Sujetos y responsables.— Por lo que hace referencia al primero de los aspectos nombrados, es preciso distinguir entre el sujeto activo y el sujeto pasivo.

Enfocado el problema desde el ángulo del sujeto activo, en nuestro país lo integran principalmente el Fisco y las Municipalidades. Con relación a estas últimas, debe señalarse que cuentan, para su financiamiento, con recursos que pudieran denominarse de carácter exclusivo y que, además, como ocurre en la especie, se les ha asignado tributos que, siendo en su esencia de carácter fiscal, ceden en beneficio de tales corporaciones.

Sobre este punto, ya en el artículo 21 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 321, de 3 de Agosto de 1953, que contenía el antiguo texto de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, señala que el impuesto o derecho fiscal a pagarse en toda tramitación municipal al 1º de Enero de 1940, fecha de vigencia de la Ley Nº 6245, pasaría íntegramente a beneficio municipal, pagándose en estampillas con esa denominación. Ahora bien, dicho texto, en su artículo 3º, letra c), indicaba como fuente de estos ingresos la Ley Nº 5.434, de 13 y 14 de Junio de 1934, anterior texto de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, cuyas principales disposiciones atinentes al caso eran las contenidas en el artículo 7º, números 11, 29, 41, 120, 121, 147, 159 y 184.

El artículo 35 de la ley actual indica, a su vez, que el monto de los impuestos por ella producido ingresará en arcas fiscales, continuando vigentes las asignaciones que leyes especiales contemplen con cargo al rendimiento de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, debiendo la Tesorería General de la República entregar las sumas respectivas para el cumplimiento de los fines que en ellas se indiquen.

De consiguiente, las destinaciones hechas por leyes especiales se mantienen y el Fisco está en la obligación de entregar lo recaudado con arreglo a lo prevenido en tales leyes.

Sobre este mismo punto, cabe recordar que el artículo 6º, letra h), de la Ley Nº 10.627, de 9 de Octubre de 1952, modificada por la Ley Nº 13.341, de 9 de Julio de 1959, establecía un impuesto especial para financiar la previsión de los abogados, a cargo de éstos y que debía cancelarse en estampillas. La ley en comento, con el fin de uniformar la recaudación, determinó, en el inciso 2º del artículo 35,

Artículo: Algunas consideraciones acerca de la Ley N° 16.262, sobre timbres, estampillas y papel sellado
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Fernando Enríquez Barra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que anualmente se destinara el 1% del rendimiento de la misma para financiar la previsión referida, debiendo depositarse su monto en la Caja de Empleados Públicos y Periodistas.

En conclusión, puede afirmarse que son sujetos activos de este tributo el Fisco, las Municipalidades y los abogados, pero la recaudación está entregada al primero de ellos, quien, posteriormente, debe hacer entrega de las cuotas que correspondan a sus beneficiarios. Evidentemente, este sistema permite unificar la emisión de estampillas, lográndose un mayor orden en la percepción y una mejor fiscalización.

En cuanto al sujeto pasivo, señala el artículo 24 de la ley que, salvo disposición en contrario, el impuesto será de cargo de aquel que emita el documento y, subsidiariamente, de quien lo reciba. En el primero de estos presupuestos es dable considerar a dos titulares: el suscriptor, constituido por la persona o entidad "que con su firma autoriza o formaliza el documento" (5), y el expedidor, concepto que involucraría a quien, en definitiva, pone en circulación un instrumento gravado, de ordinaria ocurrencia en lo que al tráfico mercantil se refiere. Específicamente, esta última situación se contempla en el inciso final del artículo 23 de la ley, cuando establece que en las letras de cambio el impuesto será de cargo del girador, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que impone al aceptante y al tenedor.

En relación con los responsables del pago, si bien es cierto que la ley limita tal obligación a las personas antes referidas, impone a ciertos funcionarios el deber de velar por el exacto y cabal cumplimiento del gravamen. Es así como el inciso 2º del artículo 24 señala una prohibición a los Notarios en orden a no autorizar los documentos que ante ellos se extiendan, sin que previamente se haya pagado el tributo, sancionándolos en caso de infracción con la pena señalada en el artículo 109 del Código Tributario, situación que también alcanza a los Conservadores, Archiveros y otros Ministros de Fe, precisándose, asimismo, tal obligación en cuanto a los Secretarios de los Tribunales de Justicia, quienes, con arreglo a lo prevenido en el artículo 30 de la ley, deberán dar cuenta al Tribunal de cualquier infracción en su cumplimiento, para que se

(5) **Amorós, N.:** Obra citada, página 555.

Artículo: Algunas consideraciones acerca de la Ley N° 16.262, sobre timbres, estampillas y papel sellado
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Fernando Enríquez Barra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

adopten y apliquen las sanciones del caso, que no podrán ser otras que las indicadas en el artículo 29 del mismo texto, que indica un recargo del triple del tributo, a enterarse dentro de quinto día, bajo apercibimiento de tenerse por no efectuada la presentación respectiva, si transcurrido dicho lapso no se hiciere.

Aun cuando, como ya se ha dicho, la ley no ha hecho recaer la responsabilidad directa por el entero del gravamen sobre las personas o funcionarios indicados precedentemente, puede afirmarse que, atendida la entidad de las sanciones aplicables —uno a cien por ciento de un sueldo vital anual del Departamento de Santiago o hasta el triple del impuesto eludido si la contravención tiene como consecuencia la evasión del impuesto mismo (artículo 109 del Código Tributario)— tal responsabilidad existe.

Completando las observaciones anteriores, cabe únicamente destacar ciertas situaciones especiales. Son ellas las referidas a sociedades de hecho, en que, por determinación jurisprudencial, se concluye deben soportar el gravamen las personas naturales que intervienen en el acto, cada uno en proporción a su interés en el mismo. Otro tanto sucede con las asociaciones o cuentas en participación, en cuyo evento se presenta en forma aún más clara la responsabilidad tributaria, ya que es una sola la persona que actúa en su representación y que aparece como participante, tanto para estos efectos como frente a terceros. Por último, y en forma excepcional, se ha estimado que las sucesiones o comunidades hereditarias soportan en forma conjunta el peso del impuesto y se las autoriza a concurrir como tales.

Base impositiva.— Puede sostenerse que, fundamentalmente, la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado contempla tres aspectos para la aplicación de la base impositiva: a) *impuesto de valor*, que se aplica a los documentos en relación con las características económicas o monetarias del instrumento, como sucede con los porcentajes señalados en el artículo 1º; b) *impuesto de dimensión*, aplicable a las tasas notariales o de los Conservadores de Bienes Raíces, por el número de líneas que ocupa el instrumento, situación contemplada en el inciso 1º del artículo 14; c) un último aspecto que la doctrina denomina *timbre indiciario*, en que, no entrando en juego ninguna de las anteriores consideraciones, la base se fija, si así pudiera decirse, en forma arbitraria, como ocu-

Artículo: Algunas consideraciones acerca de la Ley N° 16.262, sobre timbres, estampillas y papel sellado
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Fernando Enríquez Barra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rre con el gravamen establecido en el artículo 15 para las actuaciones administrativas.

De los tres aspectos indicados, tiene sí una mayor prevalencia aquel que establece la base impositiva en relación al importe o valor de las prestaciones pecuniarias de que da cuenta el documento, siendo de menor significación tributaria las restantes.

En el mismo orden de ideas, es de interés destacar la situación que se presenta en aquellos casos en que no es posible determinar la base impositiva al momento de suscripción del documento, por ocurrir que la misma aparece con posterioridad a su formalización. Resuelve este punto el inciso 2º del Nº 4º de la ley, cuando exige una declaración jurada de los contratantes acerca de su monto, sin perjuicio de revisión futura de la cantidad pagada por concepto de gravamen.

Finalmente, si un documento da cuenta o contiene varios actos o contratos gravados por esta ley, de conformidad con lo prevenido en su artículo 8º, la base deberá determinarse para cada uno de ellos.

Devengo.— A diferencia de lo que sucede en la legislación española, el devengo, esto es, la obligación de dar cumplimiento al entero del tributo, no surge en la Ley Nº 16.272 por la sola circunstancia de existir una declaración jurídica documentada sujeta a gravamen.

Puede sostenerse lo anterior, si se tiene presente lo establecido en el artículo 26 del texto legal que, al sancionar a las personas que en él se mencionan por la emisión o libre circulación de documentos que deban autorizar, reconoce implícitamente su existencia sin el pago del tributo. Claro está que, en la práctica, los mismos carecerían de lo que los tratadistas españoles denominan "sustantividad tributaria". La argumentación anterior se refuerza con la prescripción contenida en el artículo 28 de la misma ley, que los hace inoperantes ante cualquier autoridad judicial, fiscal, semifiscal, de administración autónoma o municipal y les niega todo mérito ejecutivo. En síntesis, el devengo viene a integrar la formalización del documento

Intimamente ligado con el problema anterior se encuentra el de la exigibilidad del gravamen. Es evidente que, en la generalidad de los casos, la misma surge casi coetáneamente a la extensión o

Artículo: Algunas consideraciones acerca de la Ley N° 16.262, sobre timbres, estampillas y papel sellado
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Fernando Enríquez Barra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

suscripción de los documentos, pero en otros se hace necesario previamente dar cumplimiento a ciertos trámites de orden administrativo que, en definitiva, la dejan entregada al giro de órdenes de pago por el Servicio de Impuestos Internos y, en otros, ciertos preceptos legales otorgan un plazo para que ésta se produzca.

Prescripción.— No se contiene disposición especial alguna, en el contexto de esta ley, sobre la prescripción, por lo cual tiene aplicación, en esta parte, lo establecido en el artículo 200 del Código Tributario, esto es, operaría el lapso ordinario de tres años que el referido artículo señala, plazo que se contaría desde la fecha de exigibilidad del tributo, punto al que ya se hizo referencia en el párrafo anterior.

Fines o funciones del gravamen.— Aun cuando, como ya se dijo anteriormente, el objetivo principal de este impuesto no es otro que el de obtener y probar una recaudación de ingresos públicos, no es ésta la finalidad única. La misma ley y la doctrina le reconocen otras funciones que conviene destacar.

Atendiendo a este último planteamiento y tomando pie de lo estatuido por el artículo 429 del Código Orgánico de Tribunales, puede, en primer término, señalarse que este tributo cumple una función jurídica formal.

En efecto, la disposición mencionada exige perentoriamente que los protocolos notariales deben formarse con papel sellado competente, en "cuadernillos enteros de cinco pliegos cada uno, metido un pliego dentro del otro, de manera que la primera foja del cuadernillo sea la mitad del pliego cuya otra mitad corresponda a la décima foja del mismo..."

Con seguridad puede sostenerse que este objetivo tiene una reminiscencia histórica, si se recuerda que la Real Pragmática de 1636 creó el papel sellado "como nueva solemnidad de derecho por forma sustancial" (6). Aun cuando en la actualidad no existen razones de peso que justifiquen esta exigencia, no es menos efectivo

(6) **M. Albiñana García Q.:** "El sello o timbre del Estado como procedimiento de recaudación de ingresos públicos". IV Semana de Estudios de Derecho Financiero, España, 1956, página 379.

Artículo: Algunas consideraciones acerca de la Ley N° 16.262, sobre timbres, estampillas y papel sellado
Revista: Nº146-147, año XXXVI-XXXVII (Oct-Mar, 1968-1969)
Autor: Fernando Enríquez Barra

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que, hasta el momento, han resultado infructuosos los esfuerzos desplegados para lograr su sustitución.

Puede, en segundo lugar, afirmarse que el impuesto en comento tiene una finalidad autenticadora, no en cuanto vaya a transformar en instrumento público un documento que haya pagado tributo, ni que éste, por el hecho de haber soportado el gravamen, no pueda ser susceptible de adulteración, sino en cuanto se establece un límite para el soporte material del acto jurídico de que da constancia.

La referencia debe entenderse hecha, en el sentido práctico, al caso señalado en el Nº 15 del artículo 1º de la ley, o sea, a los libros de contabilidad. Se sabe que para los efectos del control tributario de aquellos sujetos obligados por la ley o por disposición de autoridad competente, ésta debe contenerse en libros que hayan cumplido con tal obligación impositiva. Reiterando lo expresado, no debe pensarse que esta autenticidad vaya a significar un acreditivo de verdad, sino en el sentido más arriba precisado.

En tercer término, es factible reseñar que al impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado corresponde, en algunos casos, una función o finalidad sustantiva, entendiéndose por tal la obligación impuesta de extender o suscribir determinadas actuaciones jurídicas en papel sellado, como ocurre con las escrituras públicas. A guisa de ejemplo, cabe recordar que el artículo 1801 del Código Civil, en su inciso 2º, exige, para dar eficacia jurídica a los actos que ahí se indican, el otorgamiento de un instrumento de esta clase, sin cuyo cumplimiento carecerían de validez. Ello ratifica lo expresado en cuanto a la función o finalidad sustantiva de este impuesto.

Por último, le corresponde una función probatoria, en cuanto su cumplimiento, sea mediante la utilización de papel sellado, estampillas o ingresos directos en arcas fiscales, previo giro, acreditan suficientemente el cumplimiento de la obligación impositiva.

Con relación a esto último debe sí precisarse que, a diferencia de la legislación española, la ley chilena autoriza, en su artículo 20, la sustitución de las estampillas o papel sellado no usados oportunamente, por otros nuevos, siempre y cuando la misma se solicite dentro del semestre siguiente al día en que se ordenó la renovación. Además, el mismo precepto faculta para continuar utilizando papel sellado o estampillas recientemente caducados durante los dos primeros meses de vigencia de la renovación.